**Interpongo Demanda**

**Sumario:** FAD 2022. Integralidad del haber: actualización de remuneraciones- Inconstitucionalidad art. 3 ley 27.426 y 4 de la ley 27.609 ; PBU; Sumas no remunerativas; tasa de complementación ex empleado bancario -Movilidad del haber jubilatorio-Movilidad del tope del haber máximo y tope de remuneración máxima sujeta a aportes- Inaplicabilidad tope Art 14 de la Res 06.09- Inaplicabilidad tope de art. 9 y 25 de la ley 24.241- Inaplicabilidad de impuesto a las ganancias.

**Señor Juez Federal:**

Julia Tamara Toyos, ABOGADA, matrícula federal registrada en el tomo 108 folio 978, constituyendo domicilio procesal en Belgrano 1188 de esta ciudad de Salta, y domicilio electrónico registrado bajo el CUIL 27266852806, en mi carácter de apoderada del Sr. Octavio Galván a VS muy respetuosamente me presento y digo:

1. **PERSONERÍA:**

Que tal como lo acredito con Acta Poder de la Cámara Federal de Salta, que acompaño a la presente, soy apoderada del Sr. Octavio Galván, DNI Nº 44873539 con domicilio real en Ohiggins 1673, de esta ciudad de Salta, para actuar en su nombre y representación en acción o recurso que corresponda contra ANSES y/ o Poder Ejecutivo Nacional.

1. **OBJETO:**

Que, por intermedio de la presente, vengo a promover formal demanda en contra de ANSES (UDAI Salta), con domicilio en calle Jujuy Nº 43 de la Ciudad de Salta, a los efectos de solicitar

* 1. Se ordene a la demandada a que reajuste el haber de mi mandante garantizando que su primer haber sea integral, sustitutivo del salario y del esfuerzo contributivo realizado.
  2. Se ordene se aplique una movilidad que mantenga el valor de la prestación en el tiempo y repare el daño ocasionado por la movilidad de la ley N° 27.609 y las que en el futuro pudiera ocasionar el decreto 274/24,o las normas que se dicten respecto de la movilidad del haber en contradicción con el mandato constitucional.
  3. Se abonen las diferencias adeudadas actualizadas a fin de mantener el valor de la deuda reclamada con más intereses que cumplan con la función resarcitoria hasta el efectivo pago.
  4. Se fijen las costas a la vencida.
  5. Se declare la inaplicabilidad del impuesto a las ganancias de mi mandante
  6. Se ordene un plazo razonable para el cumplimiento de la sentencia, consignando en la misma que al vencimiento del plazo señalado se aplicaran intereses sancionatorios para evitar la mora sistemática en que incurre el demandado.

1. **SOLICITO LEGAL INTERVENCIÓN**

Conforme lo dispone el decreto ley 15/75, y en virtud de lo dispuesto en los art 23 inc a, b, d , 50, 51,52, 53 y 55, solicito se de intervención a la Caja de Seguridad Social para abogados de Salta con domicilio real en Avda. Sarmiento N° 308/302, Cuil 30-51872348-7.

1. **HABILITACIÓN DE INSTANCIA:**

Tal como surge de la demanda interpuesta cuya reserva se solicitó, se habilita la instancia a partir de la denegatoria de la solicitud de reajuste de haberes que figura en el sistema de Anses con fecha 09/10/2024 , que recayó en el expte N° 45454.23.1, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 inc a, inc. b punto I y II de la ley N° 19549 modificada por la ley N° 27.742, respecto de la innecesaridad del reclamo previo en cuestiones que hagan a la inconstitucionalidad o invalidez de una norma superior o cuando constituya un ritualismo inútil, la presente vía se encuentra habilitada.

1. **Antecedentes del beneficio previsional**

Conforme las constancias emitidas por la demandada del detalle de beneficio que se adjunta, los datos del beneficio previsional otorgado por Anses son:

1. Fecha de adquisición del derecho: 25/07/2021
2. Beneficio: None
3. Expediente: 45454.23.1
4. Periodos de remuneraciones tomados: 01/10/2014 al 01/10/2024
5. Servicios Autónomos: en
6. Fecha de cese: 10/10/2024
7. Última remuneración en actividad: $56.566,00 al 25/07/2003 conforme PRPA
8. Última remuneración actualizada por Anses $656.565,45
9. Fecha de Alta del primer haber: 25/07/2003
10. Monto Primer haber jubilatorio: $56.556,00
11. Tasa de reemplazo = 35656 % (Jubilación/Salario en actividad actualizado con índice de Anses)
12. Cargo desempeñado y empleador al cese: Medico en Hospital San Bernardo
13. Haber percibido al 03/10/2024: $1.500.000,00
14. Fecha de inicio del Reclamo administrativo interruptivo de la prescripción: 12/10/2024
15. **De lo reclamado**
    1. **De la integralidad del haber:**

Teniendo en cuenta que el primer haber percibido por mi mandante no cumple con la pauta de integralidad que establece el artículo 14 bis, y advirtiendo que, con posterioridad a la obtención del beneficio, los sucesivas pautas de movilidad fijadas por el legislador y el poder ejecutivo, resultaron insuficientes , afectando la naturaleza del derecho a la movilidad, por la cual fue incorporada la misma en la reforma de la constitución de 1957, sumando a los principios jurisprudenciales desarrollados por la Corte suprema de justicia de la Nación que fueron dotando de contenido al mismo y las normas que surgen de los tratados y convenciones internacionales que el Estado Argentino se obligó a cumplir, y siendo necesario que los adultos mayores puedan tener una vejez digna, que no afecte su proyecto de vida, que refleje el esfuerzo contributivo realizado , que se respete del derecho al desarrollo humano con justicia social, independientemente de la emergencias de nuestro país, que , como bien lo dijo la CSJN en el fallo Blanco, se necesita que en épocas de crisis se activen los mecanismos necesarios de protección , sobre todo a los grupos más vulnerables.

La crisis económica no puede invocarse como causal para convalidad la omisión del poder legislativo de fijar una correcta policita previsional, que permita proteger a mi mandante, y cumplir mediante medidas de acción positiva, con la manda constitucional, por cuanto no puede perderse de vista que los fondos del estado han mermado por corrupción, mala administración , o desvío para los cuales no han sido destinados , afectando las arcas del Estado y siendo la justificación-irrazonable- de la imposibilidad de pagar un haber integral a quien se encuentra transitando la última etapa de su vida.

Es arraigada la doctrina sobre el contenido y alcance de la garantía constitucional de movilidad y de los dos pilares en las cuales se sustenta la misma, a saber, los principios de proporcionalidad y de sustitutividad (C.N. art. 14 bis), que obligan al legislador y al juez -cada uno en su ámbito de actuación o zona de reserva constitucional- a cuantificar la sustitutividad razonable que corresponde aplicar, tanto para la determinación del haber inicial, cuanto para su movilidad futura.

Lo peticionado por mi mandante en la presente demanda no se funda en la aplicación de un régimen derogado sino en la propia doctrina del Tribunal Supremo sobre la integralidad del haber

De lo expuesto hasta aquí, corresponde señalar que no resulta suficiente ni acertado que solamente se verifique que las remuneraciones percibidas estén actualizadas. Es indispensable constatar, al mismo tiempo, si el resultado de esta actualización se ajusta a los lineamientos trazados por la CSJN en torno al sentido y alcance de la garantía constitucional de movilidad; es decir, si la suma resultante de esta repotenciación deviene razonablemente proporcional al salario de actividad, o no.

Ha dicho la Corte que *“… El principio básico que sustenta el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad…”* Bercaitz, Miguel Ángel”, 12-9-1974, Fallos: 289:430, es decir qué durante la vida pasiva se debe mantener el necesario principio de proporcionalidad entre el esfuerzo contributivo y la magnitud de la prestación.

En los casos “Badaro” y “Elliff”, nuestro Máximo Tribunal vuelve a insistir que “la movilidad de que se trata, no es un ajuste por inflación, como pretende el actor sino que es una previsión con profundo contenido social referente a la índole sustitutiva de la prestación jubilatoria, para lo cual es menester que su cuantía, que puede ser establecida de modo diferente según las épocas, mantenga una proporción razonable con los ingresos de los trabajadores (Fallos: 293:551; 295:674; 297:146; 300:616, entre muchos otros).” (id. “Badaro”, considerando 14º).

“Que, desde tal perspectiva, el Tribunal ha destacado que la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor (fallos: 289:430; 292:447; 293:26; 294:83, entre muchos otros), de modo que el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía percibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2126; 328:16021).”

Finalmente, en el fallo dictado por la Corte Suprema en el caso “Blanco Lucio Orlando” ha reafirmado este principio en los Considerandos 12 y 25 y decidió poner en conocimiento del Congreso Nacional la decisión adoptada en el caso, *“(…) a fin de que en un plazo razonable haga uso de las atribuciones constitucionales que le competen para hacer efectivo el mandato del art. 14 bis citado, fijando el contenido concreto de las jubilaciones en el período en debate, con especial ponderación de los principios de proporcionalidad y sustitutividad, según fueron establecidos por este Tribunal en numerosos precedentes (Fallos: 279:389; 280:424; 292:447; 293:235; 300:84, 571; 305:866; 328:1602), de conformidad con la protección especial que ha otorgado la Ley Fundamental al conjunto de derechos sociales”.*

* + 1. **De las sumas no remunerativas:**

Solicito se incorporen para el cálculo del ingreso base las sumas no remunerativas percibidas por mi mandante con carácter de normal y habitual por parte de su empleadora, el Hospital San Bernardo - provincia de Salta, conforme doctrina sentada en el caso “Rainone de Ruffo” de la CSJN.

Se acompaña a la presente la historia laboral de mi mandante, en donde se observa una columna que dice “remuneración total”, que es lo liquidado de mi mandante (incluye las sumas no remunerativas) y una que dice “remuneración” que es sobre lo que aportó su empleador, ocasionándole un perjuicio a mi mandante.

Asimismo, peticiono se libre oficio a Hospital San Bernardo a los fines de que remita los recibos de sueldo de mi representada que se encuentran en su poder, correspondientes al período 01/10/2014 hasta 01/10/2024 , de los que surgirán las sumas abonadas como no remunerativas, En su defecto, peticiono informe los haberes con aportes y sin aportes abonados en cada período peticionado. De ellos surgirán las sumas no remunerativas abonadas por el empleador, bajo los siguientes códigos y conceptos:



La **Corte Suprema de Justicia de la Nación** reconoció que el monto de las sumas no remunerativas debe ser considerado por ANSES para el cómputo del beneficio. Así, en la causa **“Rainone de Ruffo, Juana Teresa Berta c/ ANSeS s/ reajustes varios”**, Sentencia del 02.03.2011, donde se trataba de sumas no remunerativas abonadas por el propio ANSES como empleador, el Tribunal sostuvo que correspondía “(…) admitir la pretensión de la recurrente y ordenar que dichos montos sean incorporados en el cálculo del haber inicial ordenado por el juez de primera instancia, sin perjuicio del cargo por aportes omitidos y de las contribuciones que deban realizarse con destino a la seguridad social”. Máxime cuando el propio Organismo había reconocido como “remuneraciones sin aporte” las sumas en cuestión.

En consecuencia, al tratarse de sumas no remunerativas percibidas con carácter normal y habitual, corresponde considerar su monto para el cálculo de la jubilación, fundamentando que la misma ley de jubilaciones indica en su artículo 6 que “*a los fines previsionales, remuneración es todo ingreso que recibe un trabajado en retribución o compensación por su actividad personal prestados en relación de dependencia, incluidos los suplementos que tengan el carácter de habituales y regulares”,*

Los pago se hicieron con regularidad,(variando el porcentaje respecto del salario) la omisión de aportes y contribuciones, por el eventual incumplimiento de los deberes a cargo de la Administración como agente de retención no puede mutar la verdadera naturaleza del desembolso efectuado, además la liberación de todo cargo al Estado Nacional en la implementación de los incentivos, porque ello se refiere al origen de los fondos para llevar adelante el programa (arts. 4, 5 y 11 de la ley 23283) pero no lo libera de otras obligaciones entre las que se encuentran las de obrar como agente de retención de los aportes y realizar las cotizaciones de seguridad social.

Más aún, el carácter remunerativo de los conceptos abonados encuadra en el art. 6 de la ley 24241, que asigna esa naturaleza “a ciertas sumas que son abonadas a agentes de la Administración Pública, entre las que menciona al “premio estímulo, gratificaciones u otros conceptos de análogas características", con la modalidad de poner a cargo del agente, además de su aporte personal, la contribución que corresponde al empleador".

En virtud de lo expuesto, solicito se incorporen al cómputo del haber jubilatorio de mi mandante las sumas percibidas como no remunerativas y se ordene su empleadora a realizar las contribuciones previsionales correspondientes, teniendo en cuenta el criterio de ambas salas sobre este tema Van Cauwlaert, Eduardo”, sent. del 9/6/17, haciéndose mérito de la doctrina que emana del precedente “Rainone de Ruffo, Juana Teresa Berta” (Fallos: 334:210), Fallos: 333:699 “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro”, sent. del 19/5/2010.

**5.1.2 Del error material**

Mi mandante trabajó en Hospital San Bernardo desde el 01/10/2014 hasta el 01/10/2024.

Del detalle de beneficios de Anses se observan los siguientes errores materiales en los que incurrió el organismo previsional al momento del cálculo del haber jubilatorio inicial:

• Toma remuneraciones erróneas, diferentes a las efectivamente percibidas:



• Se adjunta cálculo de haber de caja con y sin corrección del error material, de los que surgen los siguientes promedios de remuneraciones:

o W de caja con error material en remuneraciones consideradas: $4.656,56.

o W de caja sin error material, con remuneraciones correctas: $56.556,45.

Solicito se corrija el error material y se tomen las verdaderas remuneraciones percibidas para el cálculo del haber inicial.

**5.1.3 De la actualización de las remuneraciones**

A fin de dar cumplimiento con el principio de integralidad que establece el art. 14 bis de la CN, es menester que las remuneraciones que sirven de base para el cálculo estén correctamente actualizadas con un índice que mantenga la cuantía de las remuneraciones a lo largo del tiempo.

Nótese que ningún índice que se tome mantiene el valor de la W (remuneración promedio actualizada), la cual asciende a $ 68.142,53, siendo que mi mandante tiene los últimos 10 años trabajados bajo el mismo empleador.

Basta con tomar la primera remuneración que utiliza Anses para el promedio al 10.2012, donde el importe original es $ 2394,70, y el actualizado a la FAD , el 10.2022, es $55.577,95 , siendo que el último haber es $121.558,29

Expresamente solicito que, teniendo en cuenta que la CSJN ha destacado en el fallo [Elliff, Alberto José](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6702111&cache=1722256264278), en el considerando 11, que la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el jubilado como consecuencia de su labor, de modo que el nivel de vida asegurado debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y su núcleo familiar las remuneraciones que venía percibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y actividad.

Si bien es cierto que las remuneraciones nominales consideradas para el cálculo del haber inicial fueron actualizadas por ANSES en el marco de lo dispuesto por el art. 24 de la Ley 24241, no es menos cierto que no podría corroborarse **sin un examen exhaustivo de las constancias de autos y sin practicarse las operaciones aritméticas correspondientes**, si los índices utilizados por el organismo para actualizar las remuneraciones resultan **razonables** en su aplicación. Eso es, si no contrarían la doctrina de la CSJN sobre el sentido y alcance de la garantía de integralidad que consagra el art.14 bis de la Constitución Nacional, lo cual se observa del análisis de la metodología de creación de los índices, en clara contradicción con el espíritu de la ley.

La doctrina del Máximo Tribunal delineó los siguientes puntos al respecto: 1) El haber previsional es de “*naturaleza esencialmente sustitutiva de las remuneraciones que percibía el trabajador durante su actividad laboral*”. (CSJN, causa “Sánchez”, 17/05/05); 2) Corresponde *“fijar el primer haber en un nivel acorde con el que el peticionario tenía en los últimos años de su vida laboral”* (CSJN, causa “Monzo”, 15/08/06); 3) La jubilación debe asegurar un nivel de vida que guarde *“una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía percibiendo y que definían la cuantía de sus aportes*” (CSJN, causa “Elliff”, 11/08/09).

Durante los 30 años de vigencia de la ley 24.241 se han determinado diferentes modalidades de actualización de las remuneraciones. El organismo previsional al momento de sancionarse la ley 24.241 escogió en su reglamentación el índice ISBIC para la actualización de las remuneraciones por considerarlo un índice salarial y oficial que podía acompañar la evolución de los salarios de los activos para cubrir el principio de integralidad, mediante la resolución 140/95 , no obstante, puso un límite a la aplicación temporal de ese índice por considerar que la ley N° 23.928, además de prohibir toda indexación desde el 31/03/1991, dio estabilidad a los precios y salarios, de modo que no registraron variaciones durante el período en cuestión. Por tanto, ello impedía cualquier actualización de remuneraciones posterior al 31/03/1991. La circunstancia precedentemente relatada, motivó que la CSJN en el fallo “Elliff” dispusiera que ese límite temporal debía levantarse y, en consecuencia, actualizarse las remuneraciones hasta la fecha de adquisición del beneficio.

**Solicito a VS que el índice para redeterminar el haber sea mensual,** y no de manera trimestral y en caso de seguir aplicando el RIPTE se proceda a corregir el rezago que ocasiona su aplicación, dado que la medición de este tiene entre 6 a 9 meses de delay en el impacto del haber a lo que se agrega que mide con 6 meses más de rezago y presenta falencias que se advierten en el mismo informe de RIPTE.

En función de diversos artículos periodísticos que plantean diagnósticos sobre la evolución de los salarios tomando como única fuente de información el RIPTE, cabe señalar que este indicador fue elaborado como un insumo para determinar la movilidad jubilatoria (uno de los dos indicadores salariales que utilizaba el índice de movilidad de la ley 267.426 y la ley de alquileres) pero no necesariamente refleja el comportamiento de los salarios correspondientes al empleo asalariado registrado del sector privado. Esto se debe a que las características metodológicas del RIPTE **elaboradas en función de los objetivos que persigue el indicador**, plantean un conjunto de definiciones sobre el empleo y los conceptos salariales, que no incluyen a la totalidad del empleo asalariado registrado privado ni a todos los conceptos salariales que perciben. Entre las definiciones metodológicas más importantes del RIPTE se encuentran las siguientes:

* Considera los salarios de los puestos de trabajo del sector privado y del sector público nacional, provincial y municipal que hayan transferido sus cajas previsionales SIPA.
* Solo cuantifica los **componentes remunerativos** del salario (imponibles al sistema de seguridad social).
* Tiene en cuenta el monto salarial **hasta el tope imponibl**e definido para los aportes personales al sistema de seguridad social.

De este modo, es factible que, en distintos periodos de tiempo, un indicador típico para evaluar los salarios como el promedio salarial del empleo registrado privado presente variaciones diferentes al RIPTE.

**Información obtenida de :** <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial/ripte>

**Hasta que fue medido**, el ISBIC era el índice correcto, dado que mostraba la evolución de los salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado-el cual no sólo fue elegido por la CSJN en el precedente “Elliff”, sino por 135 Diputados de la Nación, que votaron afirmativamente el proyecto de la Ley 26.649-observada por el decreto [1482/2010](https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1482-2010-173518)-, que en su artículo 5° ordenaba la recomposición de los haberes con ISBIC. Durante el debate parlamentario los legisladores aludieron a la necesaria corrección y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ordenaba la aplicación de ese índice y cuando se apartó de lo mejor para los jubilados se descontinuó su publicación, aplicándose este nuevo índice que tiene todas estas distorsiones que no reflejan el valor real de los salarios que percibe un trabajador en actividad.

Cada **cambio legislativo proyectado implica un retroceso en el alcance y nivel de protección del derecho a la Seguridad Social de** sus prestatarios, resultando inconstitucional por vulnerar el principio de progresividad -y su reverso, la prohibición de regresividad- en materia de derechos garantizados en los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución de la Nación.

En el caso de mi mandante si actualizo las remuneraciones, la W es diferente, a saber:

* Anses (Ripte con rezago): $45.414,84
* Ripte sin rezago: $46.172,71

Por los argumentos expuestos solicito la declaración de inconstitucionalidad del artículo del art 2° de la ley 26.417, del art 3° de la ley 27.426 y del art. 4 su reglamentación en cuanto se excede hasta del mismo texto legal, decreto 110/2018, reglamentario de las leyes 27.260 y 27.426; de la Resolución ANSES 56/2018 y del Decreto 807/16 por vulnerar la garantía constitucional de división de poderes, conforme la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Blanco” y en los casos “García Miguel”, “Sánchez Ruiz Jorge Alberto” y “Ábalos, Víctor” de la Cámara Federal de Salta, atento que los índices fijados no cumplen con la finalidad prevista por el legislador cuando en el artículo 24 inc 1, facultó a la Secretaría de seguridad social para que actualice las remuneraciones para que mantenga su valor, como así también de toda norma legal que contrarie que la actualización de remuneraciones mantenga el valor de las remuneraciones en el tiempo, y el índice elegido sucesivamente no lo mantuvo.

**5.1.3 De la actualización de las remuneraciones**

A fin de dar cumplimiento con el principio de integralidad que establece el art. 14 bis de la CN, es menester que las remuneraciones que sirven de base para el cálculo estén correctamente actualizadas con un índice que mantenga la cuantía de las remuneraciones a lo largo del tiempo.

Solicito declare la inconstitucionalidad del art 3 de la ley 27.426 y 4 de la ley 27.609 por cuanto fijan para actualizar las remuneraciones Ripte con rezago, y las remuneraciones de mi mandante deben actualizarse con Isbic al 2.09, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en los autos “Elliff” y “Blanco”

W de caja: $102.602,67.

W con isbic al 2009 y luego Anses $154.723,58

Basta con tomar la primera remuneración que utiliza Anses para el promedio al 01.1994, donde el importe original era de $ 1260.33, y al actualizarlo a la FAD , el 03.07.2021, arroja un monto de $119623,83 , siendo que el último haber es $207.666,82.

Expresamente solicito que, teniendo en cuenta que la CSJN ha destacado en el fallo [Elliff, Alberto José](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6702111&cache=1722256264278), en el considerando 11, que la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el jubilado como consecuencia de su labor, de modo que el nivel de vida asegurado debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y su núcleo familiar las remuneraciones que venía percibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y actividad.

Si bien es cierto que las remuneraciones nominales consideradas para el cálculo del haber inicial fueron actualizadas por ANSES en el marco de lo dispuesto por el art. 24 de la Ley 24241, no es menos cierto que no podría corroborarse **sin un examen exhaustivo de las constancias de autos y sin practicarse las operaciones aritméticas correspondientes**, si los índices utilizados por el organismo para actualizar las remuneraciones resultan **razonables** en su aplicación conforme lo resuelto por la Sala II de la Cámara federal de Salta en “Bortolotto” y en consonancia la Sala I resolvió en “Retamozo”. Eso es, si no contrarían la doctrina de la CSJN sobre el sentido y alcance de la garantía de integralidad que consagra el art.14 bis de la Constitución Nacional, lo cual se observa del análisis de la metodología de creación de los índices, en clara contradicción con el espíritu de la ley, conforme los cálculos cita

La doctrina del Máximo Tribunal delineó los siguientes puntos al respecto: 1) El haber previsional es de “*naturaleza esencialmente sustitutiva de las remuneraciones que percibía el trabajador durante su actividad laboral*”. (CSJN, causa “Sánchez”, 17/05/05); 2) Corresponde *“fijar el primer haber en un nivel acorde con el que el peticionario tenía en los últimos años de su vida laboral”* (CSJN, causa “Monzo”, 15/08/06); 3) La jubilación debe asegurar un nivel de vida que guarde *“una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía percibiendo y que definían la cuantía de sus aportes*” (CSJN, causa “Elliff”, 11/08/09).

Durante los 30 años de vigencia de la ley 24.241 se han determinado diferentes modalidades de actualización de las remuneraciones. El organismo previsional al momento de sancionarse la ley 24.241 escogió en su reglamentación el índice ISBIC para la actualización de las remuneraciones por considerarlo un índice salarial y oficial que podía acompañar la evolución de los salarios de los activos para cubrir el principio de integralidad, mediante la resolución 140/95 , no obstante, puso un límite a la aplicación temporal de ese índice por considerar que la ley N° 23.928, además de prohibir toda indexación desde el 31/03/1991, dio estabilidad a los precios y salarios, de modo que no registraron variaciones durante el período en cuestión. Por tanto, ello impedía cualquier actualización de remuneraciones posterior al 31/03/1991. La circunstancia precedentemente relatada, motivó que la CSJN en el fallo “Elliff” dispusiera que ese límite temporal debía levantarse y, en consecuencia, actualizarse las remuneraciones hasta la fecha de adquisición del beneficio.

Solicito a VS que, teniendo en cuenta que todas las remuneraciones que forman parte del ingreso base son anteriores al 2.09, se aplique Isbic al 2.09 para actualizar las mismas a la fecha de adquisición del derecho y luego, si un índice mensual para determinar el haber. En caso de seguir aplicando el RIPTE se proceda a corregir el rezago con el cual lo aplica Anses, dado que la medición de este tiene entre 6 a 9 meses de delay en el impacto del haber a lo que se agrega que mide con 6 meses más de rezago y presenta falencias que se advierten en el mismo informe de RIPTE y en la reglamentación de las normas que aquí se cuestionan.

En función de diversos artículos periodísticos que plantean diagnósticos sobre la evolución de los salarios tomando como única fuente de información el RIPTE, cabe señalar que este indicador fue elaborado como un insumo para determinar la movilidad jubilatoria (uno de los dos indicadores salariales que utilizaba el índice de movilidad de la ley 267.426 y la ley de alquileres) pero no necesariamente refleja el comportamiento de los salarios correspondientes al empleo asalariado registrado del sector privado. Esto se debe a que las características metodológicas del RIPTE **elaboradas en función de los objetivos que persigue el indicador**, plantean un conjunto de definiciones sobre el empleo y los conceptos salariales, que no incluyen a la totalidad del empleo asalariado registrado privado ni a todos los conceptos salariales que perciben. Entre las definiciones metodológicas más importantes del RIPTE se encuentran las siguientes:

* Considera los salarios de los puestos de trabajo del sector privado y del sector público nacional, provincial y municipal que hayan transferido sus cajas previsionales SIPA.
* Solo cuantifica los **componentes remunerativos** del salario (imponibles al sistema de seguridad social).
* Tiene en cuenta el monto salarial **hasta el tope imponibl**e definido para los aportes personales al sistema de seguridad social.

De este modo, es factible que, en distintos periodos de tiempo, un indicador típico para evaluar los salarios como el promedio salarial del empleo registrado privado presente variaciones diferentes al RIPTE.

**Información obtenida de :** <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial/ripte>

**Hasta que fue medido**, el ISBIC era el índice correcto, dado que mostraba la evolución de los salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado-el cual no sólo fue elegido por la CSJN en el precedente “Elliff”, sino por 135 Diputados de la Nación, que votaron afirmativamente el proyecto de la Ley 26.649-observada por el decreto [1482/2010](https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1482-2010-173518)-, que en su artículo 5° ordenaba la recomposición de los haberes con ISBIC. Durante el debate parlamentario los legisladores aludieron a la necesaria corrección y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ordenaba la aplicación de ese índice y cuando se apartó de lo mejor para los jubilados se descontinuó su publicación, aplicándose este nuevo índice que tiene todas estas distorsiones que no reflejan el valor real de los salarios que percibe un trabajador en actividad.

Cada **cambio legislativo proyectado implica un retroceso en el alcance y nivel de protección del derecho a la Seguridad Social de** sus prestatarios, resultando inconstitucional por vulnerar el principio de progresividad -y su reverso, la prohibición de regresividad- en materia de derechos garantizados en los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución de la Nación.

Por los argumentos expuestos solicito la declaración de inconstitucionalidad del artículo del art 2° de la ley 26.417, del art 3° de la ley 27.426 y 4 de la ley 27.609, en cuanto se excede hasta del mismo texto legal, decreto 110/2018, reglamentario de las leyes 27.260 y 27.426; de la Resolución ANSES 56/2018 y del Decreto 807/16 por vulnerar la garantía constitucional de división de poderes, conforme la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Blanco” y en los casos “García Miguel”, “Sánchez Ruiz Jorge Alberto” y “Ábalos, Víctor” de la Cámara Federal de Salta, atento que los índices fijados no cumplen con la finalidad prevista por el legislador cuando en el artículo 24 inc 1, facultó a la Secretaría de seguridad social para que actualice las remuneraciones para que mantenga su valor, como así también de toda norma legal que contrarie que la actualización de remuneraciones mantenga el valor de las remuneraciones en el tiempo, y el índice elegido sucesivamente por la administración no lo mantuvo.

**5.1.3 De la actualización de las remuneraciones**

A fin de dar cumplimiento con el principio de integralidad que establece el art. 14 bis de la CN, es menester que las remuneraciones que sirven de base para el cálculo estén correctamente actualizadas con un índice que mantenga la cuantía de las remuneraciones a lo largo del tiempo.

Solicito declare la inconstitucionalidad del art 3 de la ley 27.426 y 4 de la ley 27.609 por cuanto fijan para actualizar las remuneraciones Ripte con rezago, y las remuneraciones de mi mandante deben actualizarse con Isbic al 2.09, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en los autos “Elliff” y “Blanco”

W de caja: $430.082,11

W con isbic al 2009 y luego RIPTE sin rezago $457.793,41

Basta con tomar la primera remuneración que utiliza Anses para el promedio al 01.1994, donde el importe original era de $ 1260.33, y al actualizarlo a la FAD , el 03.07.2021, arroja un monto de $119623,83 , siendo que el último haber es $207.666,82.

Expresamente solicito que, teniendo en cuenta que la CSJN ha destacado en el fallo [Elliff, Alberto José](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6702111&cache=1722256264278), en el considerando 11, que la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el jubilado como consecuencia de su labor, de modo que el nivel de vida asegurado debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y su núcleo familiar las remuneraciones que venía percibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y actividad.

Si bien es cierto que las remuneraciones nominales consideradas para el cálculo del haber inicial fueron actualizadas por ANSES en el marco de lo dispuesto por el art. 24 de la Ley 24241, no es menos cierto que no podría corroborarse **sin un examen exhaustivo de las constancias de autos y sin practicarse las operaciones aritméticas correspondientes**, si los índices utilizados por el organismo para actualizar las remuneraciones resultan **razonables** en su aplicación conforme lo resuelto por la Sala II de la Cámara federal de Salta en “Bortolotto” y en consonancia la Sala I resolvió en “Retamozo”. Eso es, si no contrarían la doctrina de la CSJN sobre el sentido y alcance de la garantía de integralidad que consagra el art.14 bis de la Constitución Nacional, lo cual se observa del análisis de la metodología de creación de los índices, en clara contradicción con el espíritu de la ley, conforme los cálculos cita

La doctrina del Máximo Tribunal delineó los siguientes puntos al respecto: 1) El haber previsional es de “*naturaleza esencialmente sustitutiva de las remuneraciones que percibía el trabajador durante su actividad laboral*”. (CSJN, causa “Sánchez”, 17/05/05); 2) Corresponde *“fijar el primer haber en un nivel acorde con el que el peticionario tenía en los últimos años de su vida laboral”* (CSJN, causa “Monzo”, 15/08/06); 3) La jubilación debe asegurar un nivel de vida que guarde *“una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía percibiendo y que definían la cuantía de sus aportes*” (CSJN, causa “Elliff”, 11/08/09).

Durante los 30 años de vigencia de la ley 24.241 se han determinado diferentes modalidades de actualización de las remuneraciones. El organismo previsional al momento de sancionarse la ley 24.241 escogió en su reglamentación el índice ISBIC para la actualización de las remuneraciones por considerarlo un índice salarial y oficial que podía acompañar la evolución de los salarios de los activos para cubrir el principio de integralidad, mediante la resolución 140/95 , no obstante, puso un límite a la aplicación temporal de ese índice por considerar que la ley N° 23.928, además de prohibir toda indexación desde el 31/03/1991, dio estabilidad a los precios y salarios, de modo que no registraron variaciones durante el período en cuestión. Por tanto, ello impedía cualquier actualización de remuneraciones posterior al 31/03/1991. La circunstancia precedentemente relatada, motivó que la CSJN en el fallo “Elliff” dispusiera que ese límite temporal debía levantarse y, en consecuencia, actualizarse las remuneraciones hasta la fecha de adquisición del beneficio.

Solicito a VS que, teniendo en cuenta que todas las remuneraciones que forman parte del ingreso base son anteriores al 2.09, se aplique Isbic al 2.09 para actualizar las mismas a la fecha de adquisición del derecho y luego, si un índice mensual para determinar el haber. En caso de seguir aplicando el RIPTE se proceda a corregir el rezago con el cual lo aplica Anses, dado que la medición de este tiene entre 6 a 9 meses de delay en el impacto del haber a lo que se agrega que mide con 6 meses más de rezago y presenta falencias que se advierten en el mismo informe de RIPTE y en la reglamentación de las normas que aquí se cuestionan.

En función de diversos artículos periodísticos que plantean diagnósticos sobre la evolución de los salarios tomando como única fuente de información el RIPTE, cabe señalar que este indicador fue elaborado como un insumo para determinar la movilidad jubilatoria (uno de los dos indicadores salariales que utilizaba el índice de movilidad de la ley 267.426 y la ley de alquileres) pero no necesariamente refleja el comportamiento de los salarios correspondientes al empleo asalariado registrado del sector privado. Esto se debe a que las características metodológicas del RIPTE **elaboradas en función de los objetivos que persigue el indicador**, plantean un conjunto de definiciones sobre el empleo y los conceptos salariales, que no incluyen a la totalidad del empleo asalariado registrado privado ni a todos los conceptos salariales que perciben. Entre las definiciones metodológicas más importantes del RIPTE se encuentran las siguientes:

* Considera los salarios de los puestos de trabajo del sector privado y del sector público nacional, provincial y municipal que hayan transferido sus cajas previsionales SIPA.
* Solo cuantifica los **componentes remunerativos** del salario (imponibles al sistema de seguridad social).
* Tiene en cuenta el monto salarial **hasta el tope imponibl**e definido para los aportes personales al sistema de seguridad social.

De este modo, es factible que, en distintos periodos de tiempo, un indicador típico para evaluar los salarios como el promedio salarial del empleo registrado privado presente variaciones diferentes al RIPTE.

**Información obtenida de :** <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial/ripte>

**Hasta que fue medido**, el ISBIC era el índice correcto, dado que mostraba la evolución de los salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado-el cual no sólo fue elegido por la CSJN en el precedente “Elliff”, sino por 135 Diputados de la Nación, que votaron afirmativamente el proyecto de la Ley 26.649-observada por el decreto [1482/2010](https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1482-2010-173518)-, que en su artículo 5° ordenaba la recomposición de los haberes con ISBIC. Durante el debate parlamentario los legisladores aludieron a la necesaria corrección y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ordenaba la aplicación de ese índice y cuando se apartó de lo mejor para los jubilados se descontinuó su publicación, aplicándose este nuevo índice que tiene todas estas distorsiones que no reflejan el valor real de los salarios que percibe un trabajador en actividad.

Cada **cambio legislativo proyectado implica un retroceso en el alcance y nivel de protección del derecho a la Seguridad Social de** sus prestatarios, resultando inconstitucional por vulnerar el principio de progresividad -y su reverso, la prohibición de regresividad- en materia de derechos garantizados en los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución de la Nación.

Por los argumentos expuestos solicito la declaración de inconstitucionalidad del artículo del art 2° de la ley 26.417, del art 3° de la ley 27.426 y 4 de la ley 27.609, en cuanto se excede hasta del mismo texto legal, decreto 110/2018, reglamentario de las leyes 27.260 y 27.426; de la Resolución ANSES 56/2018 y del Decreto 807/16 por vulnerar la garantía constitucional de división de poderes, conforme la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Blanco” y en los casos “García Miguel”, “Sánchez Ruiz Jorge Alberto” y “Ábalos, Víctor” de la Cámara Federal de Salta, atento que los índices fijados no cumplen con la finalidad prevista por el legislador cuando en el artículo 24 inc 1, facultó a la Secretaría de seguridad social para que actualice las remuneraciones para que mantenga su valor, como así también de toda norma legal que contraríe que la actualización de remuneraciones mantenga el valor de las remuneraciones en el tiempo, y el índice elegido sucesivamente por la administración no lo mantuvo.

**5.1.4 PBU**

Solicito se declare la inconstitucionalidad del art. 4° de la Ley 26.417 que estableció un monto fijo para la PBU y se utilice para la actualización de la **Prestación Básica Universal**, ISCIB al 02.2009.

Debe tenerse presente que al momento de la sanción de la Ley 24241 la determinación de esta prestación estaba ligada al valor del AMPO (arts. 20 y 21), que fue reemplazado por el MOPRE en el año 1997 ([art. 1 Decreto 833/97](https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-833-1997-45405)) y alcanzó la suma de $80 a partir de abril de 1997 hasta septiembre de ese año, cuando dejó de publicarse y se mantuvo inalterado ($200) hasta la sanción de la Ley 26417 que elevó el monto de la PBU a $326.

Por lo tanto, el cálculo de la PBU determinado por ANSES surge palmariamente desactualizado, y por ello solicito la actualización del AMPO/MOPRE con el índice de salarios de la industria y la construcción (ISBIC), hasta el 28.02.2009, conforme el fallo “Aguado, Nélida del Carmen c/ ANSES y/o PEN s/ Reajustes Varios” Expte. N° FSA 15100230/2012, sentencia del 12.06.2019, “Fernández Gladis” FSA 18234/2014, sentencia del 19.06.2019 y “Jaureguina, Víctor Hugo” FSA 4900/2016, sentencia del 21.08.2019. Ello así, toda vez que es el mismo índice que se solicita para la actualización de las otras prestaciones (PC-PAP).

Solicito tenga presente que desde la sanción de la ley N° 27.426, los índices de movilidad y actualización de remuneraciones **fueron diferentes** y se mantuvo el concepto de monto fijo.

Luego, con la suspensión de la fórmula de movilidad jubilatoria, se adiciono un monto fijo en el haber para el mes de marzo de 2020, que luego en junio fue imputado en parte a la Pbu.

En esencia, a la fecha del presente reclamo, la PBU no guarda la proporción que tuvo en miras el legislador al crear dicho instituto, siendo determinación de la misma regresiva y afectar la integralidad del haber de mi mandante, conforme lo acredito con las pruebas adjuntadas en autos.



Tenga presente VS. que la CSJN ha zanjado el tema respecto de que debe actualizarse a beneficios **anteriores y posteriores** a la sanción de la ley 26.417, poniendo especial énfasis en que todos los componentes del haber jubilatorio resultan revisables y que debe acreditarse la confiscatoriedad.

Solicito que habiéndose acreditado el 15% de confiscatoriedad requerido en el fallo Conforme [fallo “Quiroga](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7167981)” ( 337:1277) [“Ciuti Pablo c/ ANSES s/ reajustes varios”, sentencia del 30/6/2015](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=723199&cache=1621118203745)(CSJ 111/2012(48-C)/CS1); [Pichersky Alberto Raúl c/Anses s/reajustes Varios”, la C.S.J.N, el 23 de mayo de 2017](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/getDocumentosExterno.html?idAnalisis=737536)(Expte SS 80278/20l2/l/RH 1[)“González Héctor Orlando c/ ANSES s/ Reajuste de haberes” Expte FMP 41051103/2011/1/RH1.](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/getDocumentosExterno.html?idAnalisis=763717), el reajuste del haber se haga contra pc y pap sin reajustar, dejando de lado los criterios fijados en Soule y Blanco , por cuanto cae la lógica de medición establecida en los mismos cuando la persona solo reclama el reajuste del PBU, a lo que se agrega que no se puede medir quita o merma respecto de una prestación ya mermada , conforme lo expresado por el Cuerpo de peritos de la CSJN, que determinó que el reajuste debe hacerse PBU reaj. + PC sin reaj. + PAP sin reaj. Solicito libre oficio a fin de solicitar a dicho organismo proceda a remitir copia de lo dictaminado sobre este punto.

***Texto

Descripción generada automáticamente***De la lectura del precedente de la CSJN “***Quiroga****” se observa que la comparación debe hacerse con el* ***total del haber inicial*** *y no con el haber total reajustado, conforme el considerando 10, que textualmente dice:*

LA CSJN no dice que el haber inicial sobre el que hay que medir deba contener PC y PAP reajustadas.

Además, no se puede medir quita o merma respecto de una prestación ya mermada, puesto que el haber inicial sobre el que hay que medir no puede contener PC y PAP reajustadas pues se estarían incorporando variables que no hacen a la naturaleza del componente sobre el que se quiere evaluar la incidencia de la quita.

Considerándose la medición el haber inicial -conforme considerando 10 del fallo- en la comparación entre haber de caja con PBU reajustada con ISBIC y PBU sin reajustar, solicito se reajuste la PBU sin realizar quita alguna, máxime teniendo en cuenta:

* 1. que en caso de que no se produzca una modificación en las remuneraciones al actualizarlas, cae la lógica fijada por esta jurisdicción en Soule y Blanco, por cuanto la metodología para evaluar la confiscatoriedad es compararla con PC y PAP reajustada
  2. No se puede medir la merma con respecto a algo ya mermado (PBU sin reajustar). Dicha medición pierde objetividad, sería como decir que la CSJN en “Del Azar Suaya” o “Actis Caporale” ordenó medir la incidencia de la quita sobre el tope y no sobre el haber reajustado.

c. El haber sería más integral, teniendo en cuenta el último haber percibido por mi mandate en actividad que era de $56.566,00 y la Pbu sin quita, permitiría obtener un haber de reemplazo del 25% y con quita de Soule del 75%.

1. Las palabras quita, merma o disminución, ya tienen una quita, merma o disminución en el haber, por lo cual si quiero medir la incidencia tiene que ser sobre el haber antes de la disminución, por eso se debe tomar el haber de caja y no el reajustado.



Por último, corresponde poner en resalto que si bien de acuerdo a los cálculos adjuntos la PBU no alcanza un 15% de confiscatoriedad, de no aplicarse su actualización arrojaría una quita del 12%, por lo que de aplicarse los topes cuya inaplicabilidad de solicita, no deberían superar el 13%.

**5.1.6 Inaplicabilidad tope** **Art 14 de la Res 06.09**

Solicito su inaplicabilidad por la cual al establecer un tope a las actualizaciones de las remuneraciones, excede la facultad reglamentaria- ya que el propio artículo 24 de la ley 24.241 no establece tope alguno-, no debería incidir en este caso , dado que el mismo se fijó para actualizar las remuneraciones que componen la PC -no la Pap-, y conforme el periodo usado para el promedio de remuneraciones, no se aplica, y no es justo que se limite el haber sobre el cual se aportó, dado que arrojaría un resultado disvalioso.

**5.1.7** **Inaplicabilidad del tope del art. 9 y 25 de la ley 24.241**

Solicito se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del tope del art. 9 y 25 de la ley 24.241, por cuanto su aplicación para el cómputo de la PC y PAP implica la no consideración de los importes superiores a la remuneración máxima imponible, lo que disminuye notoriamente su nivel de ingresos a la hora de determinar la prestación previsional sustitutiva del haber en actividad.

Peticiono se aplique lo recientemente resuelto por la Cámara Federal de Salta – Sala II, en los autos caratulados “RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA c/ANSES s/REAJUSTE DE HABERES” Expte. N° FSA 13956/2015, sentencia de fecha 23 de agosto de 2024, la que entre sus considerandos sostuvo primeramente sobre la base de lo resuelto por el Máximo tribunal en el fallo “Gualtieri Alberto” (Fallos: 340:411): *“debemos tener en cuenta que a los fines del cálculo de la prestación jubilatoria de la Sra. Rodríguez se computaron remuneraciones por el período comprendido entre septiembre de 2003 y agosto de 2013, no surgiendo de las constancias de la causa que la actora, encontrándose en actividad y vigente el anterior régimen de capitalización, solicitara aportar por un importe superior al límite del art. 9 de la ley 24.241. Sin embargo, no puede achacársele igual conducta desaprensiva de su futuro previsional con respecto al período posterior a noviembre de 2008, considerando que el anterior régimen de capitalización estuvo vigente hasta el 8 de diciembre de 2008, ya que a partir de allí la accionante no contaba con la posibilidad legal de efectuar imposiciones voluntarias o depósitos convenidos.”*

Así, seguidamente resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 9 y 25 de la ley 24.241, en el período comprendido desde diciembre de 2008 en adelante, para el re-cálculo del haber inicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso para el cálculo del haber inicial se consideraron las remuneraciones percibidas por el Sr Octavio Galván desde el 01/10/2014 a 01/10/2024, es decir que todas sus remuneraciones consideradas para el cálculo de la PC y PAP son posteriores a diciembre de 2008, peticiono se declare la inconstitucionalidad y por lo tanto, la inaplicabilidad del tope previsto por los arts. 9 y 25 de la ley 24.241 por cuanto mi mandante no tuvo posibilidad alguna de ingresar aportes, facultad que solo estaba disponible en vigencia de la ley 24241 sin la modificación del régimen de capitalización.

* 1. **Movilidad**

La Corte ha ratificado los principios básicos de interpretación sentados acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales y ha rechazado toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al Estado otorgar "jubilaciones y pensiones móviles", según el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los fines tuitivos que persiguen las leyes reglamentarias en esta materia. Ello en tanto, según sostuvo, los tratados internacionales vigentes, lejos de limitar o condicionar dichos principios, obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos, compromiso que debe ser inscripto, además, dentro de las amplias facultades legislativas otorgadas por el art. 75, inc. 23, de la Ley Fundamental, reformada en 1994, con el fin de promover mediante acciones positivas el ejercicio y goce de los derechos fundamentales reconocidos, en particular, a los ancianos.

Por ello ha señalado que es atribución y deber del legislador fijar el contenido concreto de esa garantía teniendo en cuenta la protección especial que ha otorgado la Ley Fundamental al conjunto de los derechos sociales. Una inteligencia sistemática de sus cláusulas acorde con los grandes objetivos de justicia social que persigue el art. 14 bis, obsta a una conclusión que, a la postre, convalide un despojo a los pasivos privando al haber previsional de la naturaleza esencialmente sustitutiva de las remuneraciones que percibía el trabajador durante su actividad laboral (“Sánchez”, Fallos 328:1602, consid. 4).

Y ha subrayado que las previsiones del artículo 14 bis de la Constitución Nacional se encuentran alcanzadas y complementadas por el mandato del artículo 75, inciso 23, norma que, paralelamente, asienta el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales (Fallos 327:4607).

**Así, estos principios/reglas esenciales no solo habilitan, sino que obligan al Poder Judicial a evaluar las decisiones legislativas cuando ellas no los respeten**.

Afirmar lo contrario equivaldría a vaciarlos de contenido real y comprometería la responsabilidad internacional del Estado Argentino por incumplimiento de expresos compromisos convencionales.

Cuando el legislador, haciendo uso de sus atribuciones, vulnera las mandas esenciales contenidas en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales del artículo 75, inc. 22, y no cumple con deberes específicamente previstos en esas normas (arts. 14 bis, 28, 75, incs. 19, 22 y 23, entre otros) deben los jueces en general y la Corte Suprema de Justicia en especial, inaplicar las disposiciones legales que estén en pugna con ellas.

Es precisamente el carácter de último intérprete y guardián de la Constitución, reiteradamente reclamado para sí por el máximo Tribunal, el que debe llevar a la conclusión expuesta.

Desde 2017 a la presentación de la presente demanda se han sucedido cambios que no permiten tener una pauta clara de movilidad, y esa sucesión continúa con sus empalmes ha producido un daño en los haberes jubilatorios, dado que siempre el índice lo perjudica, y cuando podría mejorar, lo modificar.

En 2017 se aprobó la ley 27.426 cuyo primer aumento en marzo de 2018, producía un rezago de 6 a 9 meses para la movilidad, por lo que en ese año los jubilados perdieron un 19% contra la inflación. Esta ley tenía un componente salarial y otro inflacionario: 70 IPC y 30 Ripte.

En 2019, luego del anuncio de campaña del expresidente Fernández donde reconoció la pérdida sufrida por los jubilados en 2018 y que apenas asuma, les iba a “devolver el 20%”, no obstante, eso se dicta la ley 27.541, se suspendió la fórmula de movilidad durante 15 meses, y los jubilados perdieron un 20% más. Luego se dictó la ley 27.609 que entró en vigencia en marzo de 2021 que omitió un trimestre, que fue dejada sin efecto por el decreto 274/2024 el cual reconoció lo desastroso de la fórmula, y la insuficiencia de la misma, y la pérdida de los haberes respecto de la inflación, también reconocido por el gobierno saliente y el entrante en los fundamentos de los bonos “subsidios extraordinarios”, “refuerzos de ingreso previsional”, “ayudas económicas previsionales” tendientes a recomponer la pérdida sufrida por los haberes previsionales, y que continúan dándose hasta la fecha a los haberes mínimos.

A la presentación de la demanda la ley de movilidad goza de media sanción, los aumentos se están dando conforme IPC con rezago de dos meses, y los últimos 4 meses, producto de la baja de inflación , y la recomposición propia de los salarios, en épocas de recesión, atrasados respeto de la inflación, se observa que el ripte ha comenzado a subir respecto del IPC, es decir, que los salarios se empiezan a recomponer, pero los haberes jubilatorios NO, dado que actualmente están atados a la inflación. Cómo sea siempre pierden.

****

El planteo realizado por esta parte pretende que VS luego de hacer el recalculo del primer haber ver que este cumple con la manda de integralidad, recién ahí analice la pauta de movilidad, conforme lo acreditado en esta demanda, si la movilidad que se aplica a mi mandate cumple con el mandato que el convencional constituyente le dio al legislador, o por el contrario es insuficiente y el legislador ha incurrió en una inconstitucionalidad por omisión, máxime cuando desde 1984 a la fecha , los legisladores tienen menos injerencia en las políticas previsionales, por cuanto el poder ejecutivo ha tomado las riendas de la re distribución y del asistencialismo, olvidándose de las políticas de seguridad social que permitan mantener a los trabajadores del status que tenían en actividad, de manera tal que los reclamos por la insuficiencia de las prestaciones se han traslado a los estrados judiciales, reclamando que sea el poder judicial el que haga el control de constitucionalidad de las normas que dicta el legislador, haciendo de contrapeso y balance entre poderes, sin perder de vista que el centro del sistema de justicia debe ser el hombre que aspira a tener una sentencia justa.

* + 1. Solicito la inconstitucionalidad del art 7 inc. 2 de la ley 24.463 por cuanto considera que la movilidad podrá ser distribuida en forma diferenciada a fin de incrementar las prestaciones mínimas, afectando así el derecho de igualdad y el esfuerzo contributivo realizado por los adultos mayores, como así también por cuanto establece que *“en ningún caso esta movilidad podrá consistir en una determinada proporción entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos”* lo cual es contrario al art 14 bis de la CN y a toda la jurisprudencia de la CSJN.
    2. Solicito declare la inconstitucionalidad de la ley 27.609 y su decreto reglamentario [104/2021](https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-104-2021-347086/texto) y toda otra norma concordante por cuanto la ley 27.609 no se funda en los principios que deben inspirar la fijación de la garantía de movilidad jubilatoria, sino que lo hace en la sustentabilidad del sistema jubilatorio, dejando así períodos de movilidad sin considerar, haciendo que la emergencia dictada para el 2020 permanezca en el tiempo y que los haberes de los jubilados tengan una pérdida significativa, haciendo una incorrecta corrección en diciembre, y con una fórmula que en el alto periodo inflacionario que vivimos no permite que los haberes de los jubilados sean sustitutivos del salario, a lo que se agrega la falta de transparencia de la misma por cuanto a la fecha no ha sido publicado el índice por el cual se dan los aumentos, conforme el anexo 1 de la ley 27.609.
    3. Solicito repare el daño reconocido por el poder ejecutivo al dictar el decreto [274/2024](https://www.boletinoficial.gov.ar/detalleAviso/primera/305089/20240325) donde expresamente dice: “*Que la fórmula de movilidad vigente ha arrojado resultados desastrosos para los jubilados y pensionados del país, quienes han sufrido una notoria pérdida del poder adquisitivo”*. Es esta afirmación surge que la fórmula de movilidad no fue adecuada, como también se infiere el que existió un daño por la notoria pérdida del poder adquisitivo.

En la disidencia realizada en los autos “CENDAN, RODOLFO LISANDRO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS” Expte. N° FSA 6765/2022” ratifica lo que dice el decreto , que el daño ya se ocasiono, por lo que análisis ha realizar debe ser como el daño que ya fue ocasionado en vigencia de la ley 27.609.

Como bien señala precedente citado “*la movilidad determinada durante la vigencia de la ley (606,29%) se aleja excesivamente de los valores informados por la inflación registrada en el mismo período (IPC, 1188,20%) o incluso por los índices salariales (RIPTE 756,24%), lo que demuestra una afectación al mantenimiento del nivel de vida en relación al incremento de su costo (diferencia entre IPC y aumentos de ANSeS) que alcanza la friolera de 581,91 puntos porcentuales -95,97% de merma-, y que incluso se encuentra muy por debajo de los incrementos recibidos por el sector asalariado -149,95 puntos porcentuales*”

Le corresponde al poder judicial atender la petición solicitada, y reparar el daño que la aplicación de la ley 27609 le causa a mi mandante conforme se verifica con la liquidación que adjunto y que fuera admitida tanto por el poder ejecutivo como también por el legislativo, de un derecho que goza de la protección que otorga la garantía constitucional de movilidad, que tiene carácter alimentario y atañe a adultos mayores que integran el colectivo de vulnerable, que goza de especial protección. Como bien dice la disidencia citada, no puede ser que “*se carguen las consecuencias de decisiones improvisadas o negligentes de distintos poderes del Estado, sea que ello se considere como una falta de previsión, un incremento irresponsable del gasto o una displicente procura de su financiamiento”.*

* + 1. **Movilidad futura**

A la fecha de presentación de la presente demanda, la movilidad de los haberes jubilatorios se está dando por decreto, no siendo esa una facultad del poder ejecutivo, aunque sirvió que venga a complementar la insuficiente pauta de movilidad de la ley N° 27.609 y que se fije de manera mensual el aumento en los haberes de los jubilados, por lo tanto hago reserva de plantear la inconstitucionalidad de las pautas de movilidad, en caso de que la fórmula del ejecutivo o la que fije el legislador en el futuro no cumpla con el contenido que el convencional constituyente de 1957 previó al determinar que las jubilaciones y pensiones debían de ser móviles para que los jubilados puedan mantener el nivel de vida que tenían cuando estaban en actividad mediante la obtención de un beneficio que sea sustitutivo del salario, y que mantenga su valor durante el transcurso del tiempo.

* 1. **Pautas reclamadas**

Adjunto a la presente planillas de liquidación, las cuales forman parte de la presente demanda.

**5.3.1** **Haber inicial**

W de Caja: $351.859,99

Último haber : $318.103,83

W actualizada $367.422,94

PBU actualizada: $53.652,49

PC actualizada: $104.715,54

PAP Actualizada: $154.317,63

Primer haber reclamado: $312.685,66

Primer haber aplicando los fallos Soule/Blanco: $265.782,81

5.3.2. **Movilidad del haber**

Haber a agosto de 2024 con 27.551 mensual aplicando Soule y liberando topes: $3.019.699,16

Haber a agosto de 2024 con 27.551 mensual aplicando Soule con topes: $1.517.094,80

Haber a agosto de 2024 con 27551 con rezago de tres meses aplicando Soule: $2.501.677,78

Haber a agosto de 2024 con IPC retrasado tres meses y Soule $3.282.621,46

La movilidad de la 27.609 perdió con todas las variables de la economía, por lo que solicito a VS fije un índice que reponga el daño sufrido y, hasta que salga la sentencia, haga el análisis respecto de las pautas de movilidad que se fije.



* 1. Solicito a VS que en la sentencia fije el haber adeudado a mi mandante, con el correspondiente retroactivo a la fecha inicial de pago que fije en la sentencia, o en su defecto intime a las partes a presentar liquidación a fin de fijar el monto del haber, de manera previa a que comience a correr el plazo de cumplimiento. La solicitud radica, en que el crédito reclamado es de carácter alimentario, y la etapa de ejecución tiene una demora que afecta el plazo razonable y la posibilidad cierta de que mi mandante obtenga una sentencia en tiempo oportuno.

Note VS que todos los pagos de Anses son observados por VS por cuanto se niega a cumplir con las pautas de la sentencia. A fin de acreditar lo expuesto, solicito libre oficio a la demandada a fin de que informe si su sistema informático para liquidar sentencias cuenta con los siguientes parámetros.

* 1. PBU : “Soule”/”blanco” , es decir actualizar la Pbu con isbic sin limitación temporal. Hacer la comparación con el haber reajustado, y luego la merma del 15%, siendo esa la quita máxima tolerable
  2. Tasa de complementación: 1,5% por año faltante en caso de insalubridad, conforme fallo “Fernández Pedro”.
  3. Tasa de sustitución: 70% de la W conforme “Sola Mariano”
  4. Movilidad: Si tiene los parámetros de Fernández Pastor para marzo de e 2018, Caliva, Márquez y Alanís para 2020 y empalme de Márquez previo a 27.609.
  5. Actualización de remuneraciones: Isbic al 2009 para remuneraciones anteriores al 2.09 de beneficios otorgados en vigencia de la ley 27.426 y ss.
  6. Tope del haber máximo: Movilidad del Tope del haber máximo, conforme Inchaurrondo y Leonarduzzi.
  7. Limitación de quita del 15% en cuestión de acumulación de Tope conforme “García Vidal”.

**5.5 Tope de haber máximo**

En el caso, de que del resultado del juicio surja que el haber reajustado supera el tope establecido por ley otorgante, desde ya, dejó planteada su inconstitucionalidad, en concordancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; en la medida que su aplicación implique una merma en el haber previsional que, por su magnitud, sea confiscatorio (cfr. sent. del 25.09.97, Del Azar Suaya, Abraham”). De allí que sólo procederá la tacha de inconstitucionalidad cuando se demuestre que la aplicación del tope legal importe una disminución irrazonable del haber de pasividad en relación al nivel de vida del titular, medido en función de la pauta legal contemplada en la ley mediante la cual se obtuvo el beneficio.

El artículo 9 de la Ley 24.463 establece los llamados topes máximos, los que justifica en el principio de solidaridad que rige el sistema.

Esta limitación a la percepción del haber, resulta lesiva al Art. 17 de la CN. En el supuesto de que la correspondiente liquidación arroje un haber que supere el tope reajustado, teniendo dicha limitación carácter confiscatorio, solicito expresamente:

1. Se aplique el criterio citado en Actis Caporale, Tudor y Pellegrini Américo, por cuanto si el tope excede el 15% no se debe aplicar.
2. En caso de que decida aplicarse el mismo, expresamente se deje constancia que, de las sucesivas acumulaciones de tope, no puede producirse una quita superior al 15%, como se resolvió en “García Vidal”.
3. Previo a la aplicación del tope solicito que previamente se movilice el mismo conforme “Badaro”, por cuanto los $3.100 estuvieron fijos en el periodo 2002 a 2006, teniendo en cuenta que en su origen el mismo era el 82% de la remuneración máxima sujeta a aportes, y hoy con suerte llega al 60%. Debiendo aplicarse para movilizar este tope del art 9 inc. 3, el mismo criterio fijado por la CSJN en los autos “Badaro” para el periodo 2002 a 2006 y las pautas de movilidad que se fijen en la sentencia.
4. En el improbable caso que no haga lugar al punto anterior, expresamente solicito que la movilidad que le fije a los haberes, se la den al tope del haber máximo.

El tope del art 9 de la ley 24463 es a agosto de 2024 de $1.517.094,79 (Res. ANSES 390.2024).

Si se tuviera en cuenta que los $3.100 representaban el 82% de la remuneración máxima sujeta a aportes que era $3.780 (60 ampo de $63), y trajéramos el mismo criterio a hoy, nos daría que el tope del haber máximo debiera ser a agosto de 2024 del 82% de la remuneración máxima sujeta a aportes que es $2.467.787,04= $2.023.426,54

Por lo que, si a los $3.100, que eran a 01/2002, lo actualizamos con las mismas pautas de “Badaro” y aumentos generales de ANSES el tope hoy sería notablemente superior.



• Haber reclamado al 01/10/2024 reajustado cf. Ley 27.551 (50% IPC y 50% RIPTE mensual) sin topes: $4.655,56

• Haber reclamado al 01/10/2024 reajustado cf. Ley 27.551 (50% IPC y 50% RIPTE retrasado tres meses) sin topes: $56.565,56

• Haber reclamado al 01/10/2024 reajustado cf. IPC retrasado dos meses sin topes: $56.565,00

• Tope de haber máximo de ANSES sin actualizar al 01/10/2024 : $5.656.556,65

• Tope actualizado cf. Badaro más Caliva Márquez: $5.656.566,56

De aplicarse la movilidad del tope que se peticiona, ello permitiría mantener la integralidad del haber de mi mandante.

Acá se cuestiona el monto del haber máximo, como así también la quita que se produce tanto por su inadecuada movilidad y como por su aplicación, provocando un daño notorio en el haber, por cuanto si tengo que realizar una quita del 15% sobre un haber máximo no actualizado desde 1995 que se dictó la ley 24463, a mayo de 2006 que se incrementó con el Decreto Nº 764/06, un 11%, resultando el mismo de $3.441. Los aumentos posteriores otorgados a las prestaciones previsionales mediante la Ley 26.198, los Decretos 1346/07, 279/08 y posteriormente en virtud de la ley de movilidad 26.417, se reflejaron en el haber máximo. Pero de 2002 al 05-2006 NO, causando un perjuicio enorme a mi mandante en caso de ser alcanzado por el mismo.

1. **Del fundamento de no disponibilidad de fondos**

Teniendo en cuenta que el fundamento del Estado, y a veces del poder judicial, respecto de que no hay recursos para afrontar el pago que se origina por los reclamos de los jubilados, resulta imperativo destacar que existen fondos suficientes para garantizar el pago de una adecuada prestación previsional en Argentina.

Gran parte del déficit fiscal del país se atribuye a la corrupción endémica, la cual ha sido evidenciada en numerosos casos resonantes, como los [escándalos de corrupción](https://www.clarin.com/politica/deficit-gigante-decenas-irregularidades-empresa-estatal-carbon-rio-turbio-busca-escapar-motosierra-milei_0_g8PafkJDYt.html) de la empresa estatal Yacimientos Carboníferos Río Turbio y el caso Cuadernos, el [[otorgamiento](https://www.argentina.gob.ar/noticias/adorni-informo-que-se-descubrio-una-actividad-fraudulenta-por-casi-3500-millones-de-dolares) de pensiones asistenciales indebidas](https://www.argentina.gob.ar/noticias/adorni-informo-que-se-descubrio-una-actividad-fraudulenta-por-casi-3500-millones-de-dolares) , [desvío de fondo de cooperativas](https://www.infobae.com/politica/2024/05/22/el-listado-de-cooperativas-y-asociaciones-que-recibieron-mas-de-15-mil-millones-del-gobierno-de-alberto-fernandez/), entre otros. Argentina se ubica en una posición alarmante en el [Índice de Percepción de la Corrupción](https://www.transparency.org/es/press/cpi2023-corruption-perceptions-index-weakening-justice-systems-leave-co) de Transparencia Internacional, lo que refleja la gravedad de este problema. Además, se ha documentado el cambio de destino y la forma en que se invirtió el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS), desvirtuando su propósito original.

Argentina no es un país pobre, sino uno que ha sido gravemente afectado por la corrupción sistémica, la cual se [lleva el 8% del PBI](https://www.worldcomplianceassociation.com/2081/noticia-la-corrupcion-le-cuesta-a-argentina-entre-el-8-y-el-10-del-pbi.html).

No es justo ni razonable culpar a los jubilados por las decisiones económicas y de inversión que han deteriorado la sustentabilidad del sistema previsional, y han afectado su proyecto de vida, ya que ellos no han tenido ni voz ni voto en dichas decisiones.

En consecuencia, es deber del Estado garantizar una adecuada prestación previsional, revirtiendo la situación actual mediante una gestión transparente.

1. **Tasa de interés**

Peticiono se aplique una tasa de interés que sea adecuada, dado que la desvalorización que sufre día a día la moneda torna confiscatorio todo pago que no compute una tasa que actualice adecuadamente los haberes adeudados, o de lo contrario, se abonen la cantidad de diferencias adeudadas a mi mandante a la fecha de manera retroactiva más los intereses, esto no es una actualización encubierta, sino el criterio de “salarios caídos” que se aplica en el fuero laboral, y es una cuestión de estricta justicia, más una tasa que repare el daño que produce la indisponibilidad de las sumas que forman parte de haberes de carácter alimentario y que cumpla con su función resarcitoria.

1. **Actualización por inflación**:

Solicito se declare la inconstitucionalidad del Art. 7 de la Ley Nº 23.928, con las modificaciones introducidas por el art. 4° de la Ley 25.561, por considerar que la desvalorización que a la fecha ha sufrido la moneda, torna confiscatorio todo pago que no la compute y por favor tenga en cuenta la situación real de los jubilados, donde ya se ha reconocido el daño que la aplicación de la ley 27.609 produjo en su haber, tanto por el poder ejecutivo como por el poder legislativo. A ello se le suma que los índices con los que se elabora la fórmula de movilidad, como también los que usara esta parte para comparar la pérdida del poder adquisitivo de las jubilaciones, sea RIPTE o IPC, tienen un rezago en su elaboración de 6 meses, por lo que todo llega tarde al jubilado y el Estado se financia con el crecimiento de la litigación previsional, máxime que en algunos períodos la inflación supera en 3 veces la tasa de interés que se usa en las sentencias previsionales, por lo cual no se mantiene el valor del porcentaje del haber que mi mandante no percibió , y la exigua tasa de interés, no cumple con la finalidad siquiera resarcitoria, dado que no mantiene actualizado el valor del capital adeudado , de una deuda alimentaria.

1. **Costas:**

Solicito se declare la inconstitucionalidad del art 21 de la ley 24.463 y se impongan las costas a la vencida en virtud del principio objetivo de la derrota , teniéndose en cuenta los gastos en los que incurrió mi mandante para iniciar el presente proceso.

Solicito se declare la inconstitucionalidad del art 3 Decreto 157/2018 por cuanto pretende derogar el art 36 de la ley 27.423 conforme los resuelto por la CSJN en “Morales, Blanca Azucena”, por cuanto no se verificó la existencia de circunstancias excepcionales que exige el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional para su validez, y, por ende, debe reafirmarse la plena vigencia del artículo 36 de la ley 27.423

1. **Honorarios**:

Solicito se regulen los honorarios por la etapa administrativa y por la labor desarrollada en autos, conforme la ley 27.423, la cual es de orden público, omitiendo realizar interpretaciones jurisprudenciales que afecten los porcentajes mínimos de ley y perjudiciales al abogado, teniendo en cuenta el resultado del pleito y la actuación en estos actuados, afectando los mínimos de ley.

1. **Ganancias**:

Solicito a V.S. que declare la inconstitucionalidad del art. 79 inc. c) de la ley 20.628 (Decreto 649/97) y del art.115 de la Ley 24.241 en la medida que al practicarse la liquidación del haber, conforme pautas ordenadas en la sentencia, éste supere el mínimo no imponible tornándose pasible de tributar el impuesto a las ganancias (ley 27.346); asimismo solicito que en la sentencia a dictarse, que la retroactividad emergente de la misma no debe ser sometida a ninguna retención por el Impuesto a las Ganancias, en consonancia la Cámara Federal de Salta en el Plenario "Percivaldi Roberto Rene c/ANSES s/Apela Resolución· Expte N º 31000160/2009 del 29-12-2020, el cual teniendo en cuenta la jurisprudencia de la CSJN en “García María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” CSJN, 26.03.2019 y “García Marta Susana c/ ANSES s/ reajustes varios” CSJN, 10.09.2020 , entendió que el análisis de la capacidad contributiva -de beneficiarios de prestaciones de la seguridad social- no debe convertirse en el único parámetro para establecer el tributo, sino que también debe ponderarse la vulnerabilidad vital del colectivo involucrado.

1. **Intereses sancionatorios**:

Solicito a VS que, en caso de que la demandada fuera reticente en cumplir INTEGRAMENTE con la manda judicial en el plazo que se le otorgue, se fijen intereses sancionatorios desde el vencimiento del plazo a fin de compeler al deudor contumaz a cumplir con el pago de su obligación que tiene carácter alimentario y goza de especial tutela, fijando expresamente el índice a utilizarse y desde cuando se deberían los mismos en caso de incumplimiento, y que los mismos se notifiquen en la sentencia.

1. **Solicito control de convencionalidad:**

Se solicita a V.S. que realice el respectivo control de convencionalidad de las normas que definen el haber previsional, pues con la aplicación de estas, se *afectaría el principio de progresividad de los derechos sociales* consagrados en varios tratados internacionales de jerarquía constitucional.

En efecto, la Corte IDH señala con contundencia que el control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales es un “deber”, es decir, está formulado en términos de obligación y no de mera recomendación.

Los jueces deben recordar que más allá de la interpretación que cada uno pueda tener respecto a tal o cual derecho humano, forman parte de un órgano estatal que ya ha asumido un compromiso que no pueden relegar.

Así lo tiene dicho la CIDH en el caso [“Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”](https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/trabajadorescesados.pdf), del 24 de noviembre de 2006, en donde en su considerando 128 y en el marco del caso “[Gelman vs. Uruguay](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)”, sentencia de fecha 24 de febrero de 2011, la CIDH considera que “no sólo los tribunales deben aplicar y realizar el control de convencionalidad, sino que también, corresponde a “todos los órganos” de los Estados que han ratificado la CADH formular dicho control, velando por la eficacia del Pacto. Puntualmente se dijo que *“los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles” están obligados a ejercer aún de oficio, el control de convencionalidad”*.

En este sentido, no resultará posible cumplir con los principios antes mencionados, si no existe una paridad entre las partes del proceso y sobre todo cuando el órgano que tiene a cargo la acusación obstaculiza a la justicia, sin legitimidad y sin control.

Para el improbable e hipotético caso de que V.S. no merituara las circunstancias de hecho y de derecho formuladas por esta parte, no haciendo lugar a la presente acción, dejo desde ya formulado la pertinente reserva del Caso Supranacional, para concurrir por ante los Organismos Internacionales, con fundamento en el art. 75 inc. 22 de la C.N. para el caso que fuera rechazada la pretensión deducida.

1. **Solicito control de constitucionalidad. Planteo cuestión federal.**

Solicito a VS haga el debido control de constitucionalidad de las normas en juego que esta parte reputo como inconstitucionales a lo largo de todo el planteo formulado, donde marcó con que norma constitucional entra en conflicto de cada una de ellas.

Si bien es sabido que la última ratio del juez debe ser la inconstitucionalidad de la norma, del desarrollo de la demanda se observa claramente la omisión del Estado en fijar una política de estado adecuada a la Constitución Nacional, para los adultos mayores de nuestro país sea por acción o por omisión.

Desde [“Ekmekdjián c/Sofovich”](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7847391) (Fallos 315:1492), en 1992 la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo que "*entre las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir el fin del Pacto* (se refiere al de San José de Costa Rica), *deben considerarse comprendidas las sentencias judiciales*" (c. 22).

Y por ello se ha resaltado que “*Si bien la racionalidad de las decisiones legislativas no es una cuestión sobre la que deba pronunciarse la magistratura, el art. 1° de la Constitución Nacional impone la racionalidad a todos los actos de gobierno de la República, y la republicana separación de poderes debe ser funcional a ese objetivo y nunca un obstáculo a éste. Por tanto, si la inadecuación de medios afines, como resultado de una prolongada experiencia, se torna palmaria, la regla general cede en beneficio de la plena vigencia del mismo principio republicano y queda habilitado el control judicial sobre la decisión legislativa”* (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni en “Itzcovich”, Fallos 328:566).

Ello así en el entendimiento que “*El control de constitucionalidad de las normas constituye: i) un deber ineludible de los tribunales de justicia que debe realizarse en el marco de una causa concreta; ii) debe efectuarse aun de oficio sin que sea exigible una expresa petición de parte interesada; y iii) resulta procedente en la medida en que quede palmariamente demostrado en el pleito que el gravamen invocado puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera”* (Fallos 335:2333).

Y esta atribución le compete en especial a la Corte Suprema, como intérprete final de la Constitución Nacional y como guardián último de las garantías superiores de las personas y partícipe en el sistema republicano de gobierno (Fallos 329:2316 y 344:3725, entre muchos otros).

En cumplimiento de ese rol esencial y en lo que hace a decisiones emanadas del Poder Legislativo en temas vinculados con distintos aspectos de la seguridad social y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales y convencionales, nuestro más alto Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad, por ejemplo, del artículo 49, inciso 4°, párrafo 1° de la ley N° 24.241 (“Giménez” Fallos 344:1788); y la del artículo 7, inciso 2 de la ley N° 24.463 (“Badaro II”, Fallos 330:4866), entre otras, sin que pueda argumentarse válidamente que en esas oportunidades la Corte Suprema excedió su área competencial en desmedro del legislador y vulneró la manda de la separación de los órganos del poder derivada del principio republicano de gobierno receptado expresamente en el artículo 1 de nuestra Constitución Nacional.

Ello así en tanto las competencias del Poder Legislativo en la materia, hallan una vara infranqueable en los lineamientos adoptados por el convencional constituyente (con especial hincapié en los de 1957 y de 1994) en cuanto a la particular protección de los derechos sociales, a la que deben adecuar sus decisiones.

Esta idea ha sido afirmada en más de una oportunidad por la Corte Suprema, la que ha venido resaltando la actual vigencia en la materia de los principios de no regresividad y pro homine derivados de normas constitucionales y convencionales actualmente vigentes que resultan vinculantes para todos los órganos del Estado.

Sin intentar agotar la reseña y a mero modo de ejemplo, en “García” (Fallos 342:411) ese Tribunal afirmó que “*a partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos”* (Consid. 15) y enfatizó que “*el control judicial del cumplimiento de este imperativo constitucional no implica desconocer el principio de división de poderes*” (Consid. 16).

Es que la misma Corte Suprema se encargó de manifestarse “*particularmente sensible a las cuestiones que atañen al resguardo de los créditos pertenecientes a la clase pasiva, grupo vulnerable e históricamente postergado, procurando con sus decisiones hacer efectiva la protección que la Constitución Nacional garantiza a la ancianidad (art. 75, inc. 23)”* (Consid. 21).

Más adelante, en “Giménez” (Fallos 344:1788) continuó por la misma senda jurisprudencial y resaltó: “*A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos y dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico*”, ello porque sostuvo que la “*reforma constitucional de 1994 dio un nuevo impulso al desarrollo del principio de igualdad sustancial para el logro de la tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo medidas de acción positiva -traducidas tanto en discriminaciones inversas cuanto en la asignación de cuotas benignas- en beneficio de ellas*” (Consid. 7, el subrayado no está en el original).

Por ello recordó su jurisprudencia en materia de seguridad social, en la que el Tribunal se manifestó “*particularmente sensible a las cuestiones que atañen al resguardo de los créditos pertenecientes a la clase pasiva, grupo vulnerable e históricamente postergado, procurando con sus decisiones hacer efectiva la protección que la Constitución Nacional garantiza a la ancianidad (art. 75, inc. 23)*” (Consid. 23).

Todo ello la llevó a entender en “Blanco” que correspondía “*llevar a conocimiento del Congreso Nacional la presente decisión a fin de que en un plazo razonable haga uso de las atribuciones constitucionales que le competen para hacer efectivo el mandato del art. 14 bis citado, fijando el contenido concreto de las jubilaciones en el período en debate, con especial ponderación de los principios de proporcionalidad y sustitutividad, según fueron establecidos por este Tribunal en numerosos precedentes (Fallos: 279:389; 280:424; 292:447; 293:235; 300:84, 571; 305:866; 328:1602), de conformidad con la protección especial que ha otorgado la Ley Fundamental al conjunto de los derechos sociales*” (Consid. 25. El subrayado me pertenece).

Y agregó, con cita del Comité DESC, que “*es precisamente en tiempos de crisis económica cuando la actualidad de los derechos sociales cobra su máximo significado. En tales etapas críticas, deben profundizarse las respuestas institucionales en favor de los grupos más débiles y postergados, pues son las democracias avanzadas y maduras las que refuerzan la capacidad de los individuos y atienden las situaciones de vulnerabilidad en momentos coyunturales adversos*” (Consid. 26).

Algo similar sucedió en el ya mencionado caso “García” en el que se analizaba una decisión también reservada al Poder Legislativo por la Constitución Nacional, como lo es la atribución tributaria. Allí, si bien la Corte dejó en claro que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial le quepa pronunciarse, agregó que los casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Consid. 6).

Es por todo lo expuesto que hago reserva del recurso extraordinario que prevé la ley 48 para recurrir oportunamente ante la C.S.J.N.; en tanto están juego la interpretación de normas federales por cuanto la forma de calcular el haber por parte de Anses contraria el art 1, 14bis,16,17,18, 33, 75 inc 19,22 y 23 de la CN por cuanto afecta el derecho a tener un haber integral, jubilaciones y pensiones móviles, el principio de igualdad, de propiedad, de un debido proceso, de proyecto de vida, de desarrollo humano , y la normativa supranacional.

1. **AUTORIZACION**

Autorizo expresamente a la Dra. Carola Espin, Dr. César Rodríguez Galíndez, Srta. Mariana Molina, Srta. Ana Paula Otamendi y Dra. Valentina Véliz Miguens, a efectuar desgloses, dejar nota y todo acto útil para impulsar el procedimiento.

1. **DILIGENCIAMIENTO OFICIOS LEY**

Solicito autorice a mi persona Dra. Julia Toyos, a la Dra. Carola Espín, y/ a quienes designemos a realizar las diligencias que sea necesario realizar en Capital Federal.

1. **PRUEBA**

Se ofrece:

* 1. Documental:
     1. Acta Poder
     2. Copia del DNI
     3. Detalle de beneficio
     4. Constancia de turno e inicio de trámite para reclamo administrativo
     5. Nota de reclamo administrativo
     6. Resolución denegatoria
     7. Computo del haber de caja y reajustado
     8. Constancia de gastos
     9. Historial laboral.
     10. Certificación de servicios y remuneraciones
     11. Equiparación de haberes en actividad en el cargo de cese
     12. Anexo con Informes elaborados sobre lo planteado, con los vínculos sobre lo argumentado en los presentes autos.

**1.2 Prueba en poder de tercero:**

**Hospital San Bernardo:** Peticiono se libre oficio al empleador de mi representado,Hospital San Bernardo, a los fines de que adjunte los recibos de sueldo correspondientes a el Sr Octavio Galván DNI 44873539 por el período 01/10/2014 a 01/10/2024, los que obran en su poder. En su defecto, peticiono informe los haberes con aportes y sin aportes abonados en todos los meses comprendidos en el período solicitado, los que influyen en el cálculo del haber inicial. Y lo sea bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento.

* 1. **Prueba informativa:** 
     1. **ANSES**:
        1. Expediente administrativo de reconocimiento de servicios, jubilación y reajuste que se encuentra en el archivo de la ANSES; cuya remisión al Juzgado se solicita, en caso de ser necesario, en virtud de lo dispuesto por el art. 388 del CPCCN.
        2. Informe sobre lo requerido en el punto 5.4

En caso que la demandada ANSES, una vez intimada no acompañe los expedientes administrativos o lo haga en forma deficiente, solicito se haga efectivo el apercibimiento de la última parte del art. 388 del CPCCN, y la negativa a presentarlos constituirá una presunción en su contra.

1. **PETITORIO**

Por lo anteriormente expuesto solicito:

1. Que se me tenga por presentada, por parte, por constituido domicilio procesal, electrónico y denunciado el real a todos los efectos legales.
2. Que se tenga por entablada Demanda en contra de la ANSES, en legal tiempo y forma.
3. Que se haga lugar a lo peticionado en el punto III del objeto conforme los fundamentos desarrollados en la demanda.
4. Que se haga reserva del Caso Federal o de la Articulación del Recurso Extraordinario por ante la Corte Suprema.
5. Que se tenga por presentada la prueba documental acompañada y por ofrecida la restante.
6. Que se realice el pleno reconocimiento de los derechos de mi mandante y oportunamente se haga lugar a la solicitud de Reajuste del Haber de Origen, con más la movilidad correspondiente en virtud del derecho que hace a mi parte y al consecuente pago retroactivo de las sumas por capital, actualización monetaria e con costas a la vencida.

**PROVEER EN CONFORMIDAD.**

**Será Justicia**

Texto, Carta

Descripción generada automáticamente